

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**13632** *CORRECCION de errores del Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, del 27 de abril, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 13413, en el tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... en el transcurso de la década anterior...», debe decir: «... en el transcurso del decenio anterior...».

En la página 13414, en el artículo 3.º Dos, Quinta, primera línea, donde dice: «... tramitación de las disposiciones generales...», debe decir: «... tramitación de los proyectos de disposiciones generales...».

En el artículo 3.º Cinco, primera línea, donde dice: «... Agricultura...», debe decir: «... Agricultura...».

En el artículo 6.º Uno, 1, en la primera línea, donde dice: «... generales de la política...», debe decir: «... generales de la política...».

En la página 13415, en el artículo 6.º Tres, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «... Centros directivos y Organismo...», debe decir: «... Centros Directivos y Organismos...».

En el artículo 9.º Uno, a), donde dice: «... la coordinación general de la Sanidad fitosanitaria y zoonosanitaria...», debe decir: «... la coordinación general en materia fitosanitaria y zoonosanitaria...».

En el artículo 9.º Uno, c), donde dice: «... aeropuertos y fronteras de los intercambios internacionales...», debe decir: «... aeropuertos, fronteras y puntos habilitados para los intercambios internacionales...».

En el artículo 10. Uno, 6, donde dice: «... Reforma y Desarrollo Agrario...», debe decir: «... Reforma y Desarrollo Agrario y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.».

En el artículo 10. Dos, cuarta línea, donde dice: «... apoyo directo al Presidente...», debe decir: «... apoyo directo al Secretario general...».

En la página 13416, artículo 12. Uno, 1, donde dice: «... en aguas comunitarias o bajo jurisdicción de terceros países», debe decir: «... en aguas comunitarias, en aguas internacionales o bajo jurisdicción de terceros países.».

En la página 13417, en la disposición adicional cuarta, segunda línea, donde dice: «Uno. Las funciones que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, viene desempeñando el FORPPA respecto de...», debe decir: «Uno. Le corresponden las funciones que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, viene desempeñando respecto de...».

En la disposición adicional sexta, segunda línea, donde dice: «Uno. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) aume el desarrollo de las funciones asignadas a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, así como las atribuidas al Servicio de Extensión Agraria (SEA)...», debe decir: «Uno. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) asume el desarrollo de las funciones asignadas a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, en materia de reforma y desarrollo agrario, así como las atribuidas al Servicio de Extensión Agraria (SEA)...».

En la disposición adicional sexta. Dos, 2, séptima línea, donde dice: «... los reglamentos comunitarios...», debe decir: «... los reglamentos comunitarios, ...».

En la disposición adicional sexta. Dos, 2, octava línea, donde dice: «... gestión de los recursos humanos de los medios tecnológicos...», debe decir: «... gestión de los recursos humanos, de los medios tecnológicos, ...».

En la página 13418, en la disposición adicional novena. Tres, tercera línea, donde dice: «... e Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario...», debe decir: «... e Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario...».

En la disposición adicional décima. Uno, b), décimo quinta línea, debe suprimirse la siguiente expresión: «El Gabinete Técnico del Secretario General de Estructuras Agrarias.».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**13633** *REAL DECRETO 830/1991, de 24 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de Seguridad en las Máquinas.*

De acuerdo con los criterios vigentes en las Comunidades Europeas y considerando la conveniencia de recogerlos en el Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad en las Máquinas. Y en particular el principio de reconocimiento mutuo referido tanto a los Organismos de control acreditados en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o de otros países con los que exista un acuerdo de reciprocidad en ese sentido, que ofrezcan las garantías necesarias; como a las reglamentaciones nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que garanticen el nivel de seguridad equivalente al establecido en la legislación española.

De otra parte, considerando la procedencia de que en ciertas máquinas y en determinados casos figuren en las placas los nombres del arrendador, vendedor o cedente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo, y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1991,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se añade a la letra b) del punto 2 del artículo 3.º del Reglamento de Seguridad en Máquinas, aprobado por Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, y modificado por el Real Decreto 590/1989, de 19 de mayo, el texto siguiente:

«Cuando se trate de máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección procedentes de algún Estado miembro de la Comunidad

Económica Europea o de otros países con los que existe un acuerdo de reciprocidad en este sentido, los certificados a que se refiere el párrafo anterior podrán ser extendidos, en su caso, por Organismos de Control legalmente reconocidos en el país de origen, siempre que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario y a los Laboratorios Acreditados.»

Art. 2.º Se agrega a la letra c) del punto 2 del artículo 3.º de dicho Reglamento el párrafo siguiente:

«Si se trata de máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección que, de acuerdo con la ITC correspondiente, quedan sometidas al requisito de homologación, la seguridad equivalente de las reglamentaciones de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea deberá ser acreditada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero.»

Art. 3.º Se añade al punto 3 del artículo 14 de dicho Reglamento el párrafo siguiente:

«No obstante lo indicado con anterioridad, y cuando así lo disponga la ITC correspondiente, las placas podrán indicar, cuando proceda, el nombre del arrendador, vendedor o cedente.»

Art. 4.º Se agrega al artículo 18 del citado Reglamento el párrafo siguiente:

«No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando se trate de máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección fabricados o comercializados, legalmente, en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que cumplan las reglamentaciones nacionales de seguridad de sus países respectivos, se considerará que cumplen las reglas generales de seguridad a que hace referencia el párrafo anterior, si garantizan un nivel de seguridad equivalente al establecido por dichas reglas.»

Dado en Madrid a 24 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretana del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ